

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220110047600.
Demandante: COPENTRATOL.
Demandado: GERMAN FERNANDO DIAZ MUÑOZ Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a la solicitud de control de legalidad, elevada por el demandado GERMAN FERNANDO DIAZ MUÑOZ, respecto del auto fechado 18 de septiembre de 2020, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El día 25 de febrero de 2020, el demandado GERMAN FERNANDO DIAZ MUÑOZ, eleva escrito, solicitando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, aseverando, que se encuentran reunidos los requisitos del literal b, numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

Petición que fuere atendida de manera favorable mediante auto del 09 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto el proceso se encontraba inactivo desde el 15 de febrero de 2018.

No obstante, a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante presenta el día 01 de julio de 2020, solicitud de oficiar, en razón a lo anterior, como quiera que dicho memorial se allego al informativo antes de proferir el auto de terminación, el despacho, mediante auto del 18 de septiembre de 2020, dejo sin valor ni efecto jurídico, el auto del 09 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, se presenta escrito de parte del ejecutado DIAZ MUÑOZ, mediante el cual solicita, se deje sin valor ni efecto jurídico el auto del 18 de septiembre de 2020, y en su lugar se mantenga incólume la decisión adoptada en auto del 09 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de los argumentos esbozados por el ente pasivo, se encuentran entre otros lo siguiente:

"...la decisión judicial es contraria a la Constitución y a la Ley, desconociendo la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas que obran en el mismo; como quiera que el día 25 de febrero de 2020, solicite la aplicación de desistimiento tácito, tal como consta en el memorial a folio 52, basado en ello, y por estar acorde con lo preceptuado en la norma, el 9 de julio de 2020, se accedió a lo solicitado, sin embargo, el 18 de septiembre de 2020 declaro nula dicha providencia fundado en que el 1 de julio de 2020 el apoderado del ejecutante había presentado una petición solicitando ordenar oficiar, y que esa petición interrumpía los términos previstos en el ART. 317 CGP.

(...)

Mi petición fue presentada en febrero de 2020, y la petición del apoderado del actor, en JULIO 1 DE 2020, es decir cinco meses después de agotado el termino mencionado; y con un argumento a todas voces increíble, el juzgado considera que con ese memorial interrumpió los términos, lo cual si habría ocurrido si lo hubiere presentado antes del 18 de febrero de 2020 luego entonces, no puede aplicarse la

retroactividad a la interrupción de un término, no hay ninguna disposición legal que así lo indique, encontrándose el despacho violando mis derechos..."

En aras de garantizar el despacho el derecho de defensa, audiencia y contradicción, mediante auto del 03 de diciembre de 2021, describió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto, no obstante, a lo anterior, el actor guardó silencio, conforme obra en autos.

Según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, la figura del desistimiento tácito se implementó con la finalidad evitar la paralización del aparato jurisdiccional; obtener la certeza de los derechos de los sujetos de la administración de justicia; promoviendo la seguridad jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia. Dicho de otra forma, es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud.

Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

Significa lo expuesto que para dar aplicación al artículo 317 del CGP, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene que establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, que, para el caso de autos, demanda inactividad durante dos (02) años, por cuanto el presente asunto cuenta con sentencia en firme.

Sentadas las premisas básicas anteriores, en el caso de estudio encuentra el despacho, que la solicitud de terminación del proceso que eleva el ejecutado GERMAN FERNANDO DIAZ MUÑOZ, el día 25 de febrero de 2020, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto, para la fecha, ya se habían cumplido los dos (02) años de inactividad, de que trata el literal b, del numeral 2º, artículo 317 del CGP, que establece: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años..."*, por cuanto el proceso se encontraba inactivo desde el 15 de febrero de 2018.

Es decir, al momento de realizarse la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por parte del ejecutado DIAZ MUÑOZ, se encuentran plenamente los presupuestos procesales para decretar la terminación anormal del proceso, prevista en el artículo 317 del estatuto procesal civil.

No obstante, a lo anterior, encuentra el despacho, que, debido al cumulo de trabajo con el que cuenta este despacho, la petición fue atendida hasta el 09 de

julio de 2020, fecha en la cual se profirió el proveído, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, encuentra esta sede judicial, que al auto proferido el 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se dejó sin valor ni efecto jurídico, el proveído del 09 de julio de 2020, carece de fundamento jurídico, por cuanto, si bien se dijo, que, como quiera que el apoderado actor elevo una solicitud de oficiar el día 01 de julio de 2020, los términos se interrumpían y se debía volver atrás el proceso, dejando sin fuerza jurídica el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito.

También lo es que, la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito, fue realizada por parte del demandado GERMAN FERNANDO DIAZ MUÑOZ, muy anterior a la petición de parte del apoderado actor, toda vez que, la primera fechada del 25 de febrero de 2020, mientras la última el 01 de julio de 2020, encontrándose así, que la decisión adoptada en auto del 09 de julio de 2020, se encuentra acorde a derecho, mientras la del 18 de septiembre de 2020, adolece de fundamento fáctico y jurídico.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el auto del 18 de septiembre de 2020, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la Doctrina Jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, se declara que, el proveído del 09 de julio de 2020, se encuentra con plena validez jurídica y procesal, y debidamente ejecutoriado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:


PRIMERO: Ejercer control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P., dejando sin valor ni efecto jurídico lo dispuesto en el proveído del 18 de septiembre de 2020, y los que se deriven de este, por las razones consignadas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar que el auto de fecha 09 de julio de 2020, se encuentra con plena validez jurídica y procesal.

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la resolutive del auto fechado el 09 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 001 fijado en la secretaría del juzgado hoy 14-01-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ